

Corte Suprema, 03 de mayo de 2023

Palma con Sociedad Concesionaria Norte S.A

Rol N°	4138-2021
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Publicidad engañosa
Normativa relevante	Artículos 18 y 28 de la Ley N° 19.496

Resumen

Un grupo de 56 consumidores interpuso una demanda colectiva en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A. por infracción a los artículos 18 y 28 de la Ley N° 19.496 ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia.

Posteriormente, dedujeron recurso de casación en la forma conjuntamente con recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16 de noviembre de 2020.

En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, dedujeron recurso de casación en el fondo.

Hechos

Un grupo de 56 consumidores interpuso una demanda colectiva en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A. por infracción a los artículos 18 y 28 de la Ley N° 19.496 ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, alegando que la demandada habría estado cobrando un precio superior al publicitado en sus letreros por concepto de tarifa de autopista.

Durante la tramitación de este procedimiento en primera instancia, la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile se hizo parte como tercero coadyuvante luego de contestada la demanda.

El 13° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia rechazando la demanda, por lo que los demandantes dedujeron recurso de casación en la forma conjuntamente con recurso de apelación, recursos que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Cuestión jurídica

La Corte analiza dos aspectos, uno formal y uno de fondo.

Por un lado, si los paneles de información ubicados en distintos tramos de la autopista cumplen o no la función de publicidad propia de una relación de consumo.

Por otro lado, si existe una justificación en el recurso de casación interpuesto por la demandante para que la Corte modifique los antecedentes fácticos determinados en las instancias respectivas.

Decisión

“**OCTAVO:** Que, el recurso de casación en el fondo de la parte demandante, como se dijo, acusó la infracción de los artículos 18, 28 y 30 de la Ley N 19.946, ello en razón de haberse descartado la existencia de un servicio debido a la naturaleza de la tarifa, como lo determinaron los jueces del fondo.

La sentencia de primera instancia, confirmada luego por la Corte de Apelaciones, asentó que la regulación de la tarifa se encuentra contenida en las bases de licitación y en el contrato de concesión mismo, descartando el informe pericial de la demandante, valorando en contrario la documental y testimonial de la demandada, tanto en la forma de determinación del sistema de pago, como en los alcances de la publicidad de los valores cobrados, los que cumplen las disposiciones administrativas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin que se haya demostrado un incumplimiento de aquellas obligaciones.

NOVENO: Que, el enunciado consignado en el razonamiento que antecede, pone de manifiesto que el recurso de casación en el fondo en examen se erige contraviniendo la situación fáctica establecida en la sentencia, respecto de cuya fijación y asentamiento los jueces de la instancia poseen atribuciones exclusivas y soberanas, no susceptibles de modificarse por medio de la casación, recurso de derecho que se circunscribe a un escrutinio acerca de la legalidad del fallo impugnado, pero referido a los hechos tal como en él han sido determinados.

La única posibilidad que el ordenamiento franquea para reexaminar los hechos en el ámbito de este recurso se presenta en el evento que, a establecer los mismos, la sentencia hubiera incurrido en error de derecho desacatando lo normado en las llamadas leyes reguladoras de la prueba, que se traducen en prohibiciones y limitaciones que en materia probatoria se imponen al juez por el legislador con miras a asegurar un correcto juzgamiento; sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en estimar vulneradas esas normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan pruebas que la ley proscribe, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o cuando alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

DÉCIMO: Que, por lo demás, debe consignarse que a la categoría jurídica de las denominadas leyes reguladoras de la prueba pertenece el artículo 1698 del Código Civil -norma que no se denuncia como transgredida - en cuanto por ella se regula la distribución de la carga de la prueba, haciéndola gravitar sobre quien alega la existencia de la obligación o la extinción de esta; y, en su inciso segundo, enumera los distintos medios de prueba que pueden hacerse valer en juicio, disposición complementada en este aspecto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que agrega el informe de peritos, no contemplado en la norma del Código Civil. Sobre su infracción, esta Corte ha decidido que se configura en la medida que el fallo altere el peso de la prueba, pues el precepto impone imperativamente esta carga, como regla general, a quien alega la existencia de la obligación o a su extinción.

UNDÉCIMO: Que, a lo anterior, ha de agregarse que el recurso en estudio, no obstante cuestionar los razonamientos contenidos en la resolución definitiva recurrida, no plantea ni explica la violación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, referido precisamente a la valoración de la prueba pericial, particularmente la contenida en el informe de Pedro Zegers, como refiere la sentencia de primera instancia a partir del considerando vigésimo, pericia que desestima al relacionarla con las demás probanzas rendidas por la demandada, especialmente su testimonial, asentando el hecho que la determinación de la tarifa que se cobra por el uso de la autopista emana del contrato de concesión respectivo, con origen en las bases de licitación, sin que se haya probado la aplicación de multas por la autoridad fiscalizadora por posibles incumplimientos en la obligación de cobro.

A partir de aquello, y aun cuando sea debatible la consideración de la condición de proveedor de la demandada en relación a los servicios que presta a los usuarios, lo cierto es que el supuesto normativo invocado por el recurrente resulta insuficiente para desestimar la circunstancia material de que la tarifa que se cobra resulta correcta, tanto porque lo contrario no fue

demostrado en el juicio y cuanto porque la modalidad de publicidad de la misma fue cumplida de la forma señalada en el contrato y actos administrativos de la concesión, sin que los paneles de información ubicados en determinados tramos cumplan las funciones de publicidad propia de una relación de consumo, como lo supone el recurso en estudio.

A igual conclusión arriba el fallo de segunda instancia, en su motivo noveno, donde, desestimando la documental acompañada en segunda instancia, indicó que no se verifica en la especie una infracción a las disposiciones de la Ley N 19.946.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose verificado infracción a ninguna norma reguladora de la prueba que hubiera hecho posible la modificación pretendida por el recurrente, han de tenerse por inamovibles los presupuestos fácticos referidos en la sentencia recurrida, debiendo recordarse que la necesidad de establecer un soporte fáctico acorde con el postulado de casación se aprecia también en lo que expresamente preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por este.

Así, resulta evidente que las infracciones de derecho que se denuncian han debido posibilitar la revisión de los hechos determinados en el pronunciamiento impugnado y demostrar, en su caso, aquellos imprescindibles de fijar para el éxito de los arbitrios de ineficacia, pues el fallo de reemplazo que habría de dictarse debe respetar el mérito de los hechos como lo resalta el precepto citado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, debe concluirse que el libelo de nulidad no resulta apto para los fines que se han promovido, razón por la cual necesariamente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Felipe Guzmán González, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de dieciséis de noviembre de dos mil veinte”.

Comentario

Con respecto a la primera cuestión discutida, la Corte no analiza en profundidad el por qué los paneles de información no cumplen una función de publicidad en atención a un criterio sustantivo, sino que más bien formal, toda vez que, según señala, lo que contaba como forma de publicidad en este caso quedó determinado por el contrato y los actos administrativos de concesión y, en consecuencia, se cumplió de acuerdo con la modalidad allí señalada.

Con respecto a la discusión de forma, el fundamento central del rechazo del recurso de casación en el fondo consiste en que las alegaciones realizadas por los demandantes involucra alterar la situación fáctica asentada en primera y segunda instancia, lo cual excede la competencia de la Corte conociendo de un recurso de casación en el fondo. El único supuesto en el que tendría competencia para aquello sería si los demandantes hubiesen alegado una infracción a las normas reguladoras de la prueba, cosa que hicieron.